



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

IRIPCIÓN  
:TORAL

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-77/2021

**ACTORA:** DATO PROTEGIDO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 3 DE LA  
LGPDPPO. DATOS PERSONALES  
QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** JAMZI JAMED  
JIMÉNEZ

**COLABORÓ:** LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por DATO PROTEGIDO. **FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE en su calidad de indígena, a fin de impugnar la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> de acordar las promociones de veintinueve de diciembre de la pasada anualidad.

---

<sup>1</sup> En adelante puede denominarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o TEEO.

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....                | 2  |
| ANTECEDENTES .....                          | 2  |
| I. El Contexto.....                         | 2  |
| CONSIDERANDO .....                          | 8  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....    | 8  |
| SEGUNDO. Precisión del acto impugnado ..... | 9  |
| TERCERO. Improcedencia .....                | 10 |
| RESUELVE .....                              | 17 |

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por la actora, toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto sin materia.

## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la toma de protesta de las y los Concejales para efecto de instalar el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** Oaxaca, correspondiente al periodo 2019-2021.



**2. Inicio del procedimiento de abandono del cargo y destitución del mismo.** El veintinueve de febrero de dos mil veinte, el citado Ayuntamiento acordó iniciar el procedimiento de abandono del cargo de [DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE] como Regidora de [DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE]. De forma posterior, el diecinueve de marzo siguiente, el Ayuntamiento en comento decretó, ante la ausencia de la referida concejal, su destitución.

**3. Juicios ciudadanos locales.**<sup>2</sup> El diecinueve y veinticuatro de marzo del año pasado, [DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE] y una diversa ciudadana promovieron sendos juicios a fin de controvertir actos atribuidos al Presidente Municipal. Dichos medios de impugnación fueron radicados por el TEEO bajo las claves de identificación JDC/[DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE]/2020 y JDC/[DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE]/2020.

**4. Medidas de protección JDC/[DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA**

<sup>2</sup> Cabe señalar que el veintisiete de agosto del año pasado, [DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE] presentó demanda de juicio ciudadano federal, el cual se identificó con la clave SX-JDC-276/2020, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la omisión del TEEO de resolver el medio de impugnación local. El cual se resolvió el siete de octubre de dos mil veinte, en el sentido de declarar parcialmente fundado el juicio, debido a que, si bien existía retraso por parte de la autoridad responsable de emitir la sentencia correspondiente, ello era como consecuencia de la debida sustanciación e integración del expediente; sin embargo, se ordenó al Tribunal Electoral local que emitiera la sentencia correspondiente en el plazo de cinco días hábiles.

IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020. El propio veinticuatro de marzo, ante las manifestaciones de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE relativas a que fue víctima de secuestro, tortura, amenazas y respecto a que temía por su integridad y por la de su familia, el Tribunal Electoral local dictó medidas de protección a su favor.

**5. Designación de una Regidora provisional.** El veintitrés de abril de la pasada anualidad, el Ayuntamiento designó a la ciudadana DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE COMO Regidora Provisional de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**6. Sentencia local de los juicios JDC/ DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020 y JDC/ DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020.** El cinco de octubre de dos mil veinte, el TEEO emitió sentencia en la que declaró la invalidez de las actas de sesión de cabildo, en la parte relativa al procedimiento de abandono del cargo de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. Asimismo, ordenó restituir a dicha ciudadana en el cargo para el que fue electa y pagarle las dietas adeudadas correspondientes de la primera quincena de febrero a la segunda quincena de septiembre de la citada anualidad.



7. Por otra parte, ordenó sobreseer el juicio ciudadano JDC/**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020** respecto a los actos y omisiones relacionados con violencia política en razón de género, así como la omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo y proporcionarle la información respectiva.

8. **Juicios federales SX-JDC-****DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020, SX-JDC-****DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020 y SX-JE-****DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020.** El dieciséis, diecinueve y veinte de octubre siguientes, la actora y otras ciudadanas promovieron sendos medios de impugnación a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. Los aludidos medios de impugnación fueron resueltos por esta Sala Regional el seis de noviembre de la misma anualidad. En la sentencia se ordenó acumular los juicios, además, se determinó revocar el fallo impugnado respecto al sobreseimiento que se realizó al juicio JDC/**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020**, y se ordenó al órgano jurisdiccional local que emitiera una nueva determinación en la que se consideraran todos los actos de violencia política en razón de género referidos por **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**10. Cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.** El trece de noviembre posterior, el TEEO resolvió en el sentido de calificar como fundados los agravios relativos a la obstrucción del cargo y la violencia política en razón de género por parte del entonces Presidente Municipal, por lo que dictó medidas de reparación a favor de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**11.** Además, ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup> que iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente, respecto a los demás hechos de violencia señalados por la actora.

**12. Juicio federal SX-JDC-**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020. El veinticinco de noviembre del año pasado, DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral local a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior, el cual se resolvió el dieciséis de diciembre siguiente, por esta Sala Regional en el sentido de modificar la sentencia controvertida, para el efecto de que fuera el propio Tribunal Electoral local quien se pronunciara respecto a los actos de violencia política en razón de género que la actora atribuyó a la entonces Tesorera del Ayuntamiento, así como de las demás personas que identificó en su escrito de demanda.

---

<sup>3</sup> En adelante puede denominarse como Consejo General del IEEPCO.



## II. Medio de impugnación federal

**13. Presentación de demanda.** El veinticinco de enero del año en curso, la actora presentó escrito de demanda a fin de controvertir las omisiones del TEEO de dictar una nueva sentencia en términos de lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-[DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE]/2020 y de acordar las promociones que presentó ante dicho órgano jurisdiccional el veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

**14. Recepción de la demanda.** El cinco de febrero posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente juicio.

**15. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente identificado con la clave **SX-JDC-77/2021**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**16. Radicación y requerimiento.** El pasado ocho de febrero, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente juicio y ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver, requirió a la autoridad responsable, la cual desahogó el mencionado requerimiento en su oportunidad.

17. **Escisión.** El propio ocho de febrero, mediante Acuerdo Plenario se determinó escindir del escrito de demanda los argumentos que guardaban relación con el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional dentro del juicio ciudadano SX-JDC- [DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE]/2020, y como consecuencia se ordenó **reconducir** a incidente de incumplimiento de sentencia.

18. **Orden de formular proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto. Por materia, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana indígena, quien se ostenta como Regidora de [DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE] del Ayuntamiento de [DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE], Oaxaca, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de acordar promociones que presentó ante dicho órgano jurisdiccional, relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada a su favor, dentro de los autos del juicio ciudadano JDC/[DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3





DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020; y, por territorio, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Precisión del acto impugnado**

21. Previo al análisis del presente asunto resulta importante precisar cuál es el acto impugnado que será materia de pronunciamiento.

22. De la lectura de la demanda se observa que la actora controvierte dos omisiones por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, consistentes en:

- a. Dictar una nueva sentencia en los términos ordenados por esta Sala Regional el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC- DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020 y

b. Acordar las promociones de veintinueve de diciembre presentadas ante dicha autoridad jurisdiccional local.

23. Al respecto, mediante Acuerdo Plenario de ocho de febrero del año en curso, se determinó escindir del escrito de demanda los argumentos que guardaban relación con el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional dentro del juicio ciudadano SX-JDC- DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020 y a su vez se recondujo a incidente de incumplimiento de sentencia del medio de impugnación en cita, a efecto de que la Magistrada que fungió como Instructora y Ponente determine lo que en derecho corresponda.

24. Además, se estableció que las manifestaciones sobre la omisión de la autoridad responsable de acordar las promociones de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se continuaría su sustanciación dentro del juicio al rubro indicado, al tratarse de una temática diversa al cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno de esta Sala Regional.

25. Por tanto, en la presente determinación sólo se abordará lo relativo a tales planteamientos.

### **TERCERO. Improcedencia**

26. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque ha quedado sin materia.



27. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes las demandas, deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

28. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

31. Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la

improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

**32.** En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

**33.** Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

**34.** De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio por: el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

**35.** Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

**36.** Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero



esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

37. El criterio anterior ha sido reiterado en la jurisprudencia **34/2002**,<sup>4</sup> emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

### **Caso concreto**

38. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

39. La actora controvierte la omisión del TEEO de acordar las promociones que presentó ante dicho órgano jurisdiccional el veintinueve de diciembre de la pasada anualidad, en las que hizo diversas solicitudes relacionadas con el cumplimiento de la sentencia ordenada por el aludido Tribunal Electoral, dentro del juicio JDC/ **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**/2020.

40. Lo anterior, aun y cuando, en su estima, ya transcurrió en exceso el tiempo para que la autoridad responsable le dé una respuesta, lo cual vulnera su derecho humano de acceso a la

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2002>

tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**41.** Sin embargo, el pasado ocho de febrero, la autoridad responsable emitió Acuerdo Plenario dentro del juicio JDC/**DATO** **PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020** y acumulado, en el que:

- a.** Revocó la amonestación que se le había hecho efectiva al Secretario General de Gobierno, toda vez que advirtió ya se había hecho del conocimiento de dicho órgano jurisdiccional local que la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, es la persona que fue designada para dirigir el grupo interinstitucional ordenado por dicho Tribunal Electoral, mediante sentencia de cinco de octubre de dos mil veinte;
- b.** Se ordenó hacer del conocimiento de las autoridades responsables vinculadas la designación en cita para los efectos legales a que hubiese lugar;
- c.** Solicitó a la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, para que presente un informe de los avances o en su caso el plan de riesgo ordenado por dicha autoridad, mediante acuerdo de diecinueve de septiembre y sentencia de cinco de octubre, ambos del año pasado;



- d. Se tuvo al Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** haciendo del conocimiento respecto a diversos depósitos realizados a favor de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**;
- e. Se reservó sobre el cumplimiento dado por el citado Ayuntamiento por el pago de dietas a favor de la citada ciudadana, hasta en tanto se realicen los actos que, a su vez, se ordenaron en el acuerdo de referencia;
- f. En atención al escrito de la actora del expediente JDC/**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**/2020, presentado el veintinueve de diciembre de la pasada anualidad, se le tuvo por hechas las manifestaciones referentes al incumplimiento de sentencia y se señaló que se debía estar a lo ordenado en el propio Acuerdo Plenario, dado que ahí ya se había proveído respecto del pago de dietas y sobre el plan de riesgos a que hizo referencia en su promoción;
- g. Por lo que hace a la manifestación respecto a la usurpación de funciones a las que hizo referencia, sobre que **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** lleva a cabo en funciones de Regidora de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y de que no ha firmado ningún estado financiero e informe de avances de gestión financiera

correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2020, el TEEO dio vista al Congreso del Estado para el inicio del procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal así como a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, respecto a la usurpación de cargo por parte de la ciudadana en cita.

h. Además, se acordó de manera favorable respecto al dictado a su favor de las medidas de protección respecto de los hechos que atribuyó al ciudadano Alfredo Juárez Constantino, así como de la Tesorera y de los Policías Municipales de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

42. Además, la autoridad responsable remitió copia certificada de la cédula de notificación del Acuerdo Plenario que se realizó a DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

43. De lo anterior, se evidencia que la autoridad responsable ya se pronunció sobre la promoción que presentó la actora el veintinueve de diciembre de la pasada anualidad. De ahí que se estime que la omisión a la que hace referencia la promovente ya quedó superada por el Acuerdo Plenario que emitió y le notificó a la actora el diez de febrero del año en curso.

44. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio.





45. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

46. Finalmente, en atención a que la parte actora solicitó en el diverso juicio ciudadano SX-JDC- [DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE]/2020 la protección de datos personales, lo cual fue avalado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante [DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE]/2020 dictado el once de septiembre de la pasada anualidad; por lo tanto, de la versión protegida de la presente sentencia, suprimáanse los datos personales que pudieran hacerla inidentificable.

47. Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** a la parte actora a la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral local, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral de conformidad con lo previsto en el acuerdo 3/2015, acompañando

copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados con la versión pública correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

**SX-JDC-77/2021**

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.